



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00094-00. Custodia y cuidado personal

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Radicado: 760013110010-2021-00094-00

Custodia y cuidado personal.

Auto Interlocutorio No. 391

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de custodia y cuidado personal, promovida a través de apoderada por el señor Marlon Deivy Marcillo Jurado, mayor de edad, respecto de la menor Salomé Marcillo Castro, contra la señora Diana Alejandra Castro Torres, quien cuenta con las mismas condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. La solicitud de las personas presentadas como testigos debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los mismos.
2. En aras de dar cumplimiento al numeral 2º del canon 395 del C.G.P en concordancia con el artículo 61 del C.C en relación con los parientes por línea paterna y materna de la menor Salomé Marcillo Castro, a fin de citar a los que se crean con el derecho a ser oídos dentro del proceso, respecto de los señores Jorge Castro y María Cecilia Torres (*parientes por vía materna*), señores Luis Marcillo y Marlene Jurado (*parientes por vía paterna*), deberá informarse sus datos generales, indicando sus direcciones de residencias, teléfonos de contacto y sus correos electrónicos en caso de

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00094-00. Custodia y cuidado personal

conocerlo o manifestar la circunstancias en que se encuentran de ser el caso.

3. Debe señalar la dirección física en la cual la demandada recibirá notificaciones, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en el acta de conciliación fracasada la demandada señaló que su dirección es: “*Carrera 1b número 78 -35 Barrio Petecuy dos*”.
4. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que :

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.* Subraya y negrita del Despacho.

5. El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: “***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***”

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00094-00. Custodia y cuidado personal

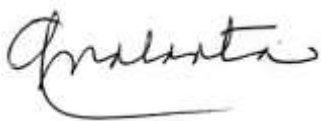
RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial a la doctora Catalina Martínez Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.538.140 y T.P. 184.697 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandante, en la forma y términos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

04

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 24 DE MARZO DE 2021

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

227b3d9b45fea15cb007e58a214121aa2b63a503dbf114d409a4f4fd36e502e7

Documento generado en 23/03/2021 03:24:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>